Año de 1906 — Sábado 31 de Marzo — Número 72

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Guillermo B. Bishop, vecino de Londres, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y treinta minutos del día veintiseis del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de estaño denominada «La Fortunata», á la que correspondió el número 1.237, sita en el paraje llamado Feces de Cima, del término municipal de Verín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un pozo antiguo llamado mina del Seijo en Feces de Cima, y desde él, con sujección al Norte magnético, se medirán sucesivamente: al Norte, 100 metros; al Norte 30º Oeste, 600; al Oeste 30º Sur, 200; al Sur 30º Este, 1.000; al Norte 30º Oeste, 200, y hasta la primera estaca 400, para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias.

Orense 31 de Marzo de 1906.—P. J., *Miguel Langreo.*

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 27 del actual, participa que D.ª Felisa Rojo González ha sido nombrada Maestra interina de la escuela incompleta mixta de San Adrián de Cejo en el Ayuntamiento de Verea, con la dotación de trescientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido se halla en esta Sección en donde puede recogerlo, y encargo al segundo que tan pronto la indicada Maestra se le presente la ponga en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto las dos copias del título profesional y tres del administrativo con la posesión, en la forma que está prevenido.

Orense 31 de Marzo de 1906. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

El expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Noviembre de 1902, D. Manuel Marzo y Perucho presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos contra la Compañía del ferrocarril de Manresa á Berga, en la que, apoyándose en una escritura pública de 11 de Septiembre de 1901, por la que en unión de D. Manuel Garsó, D. Juan Costa, D. Ramón Tubán y D. José Rosiñol compraron á D. Mariano Comas una porción de terreno de pertenencias de una finca llamada Costa del Pont de Pedret, sita en el pueblo de Baells, junto al río Llobregat, por el precio de 750 pesetas, no constando que la finca vendida estuviese sujeta á gravamen alguno; y después de sentar en la expresada demanda como hechos los que se deducían de la dicha escritura, añadía: que hallá por los años 1885 y 1886, la Sociedad ferrocarril y minas de Berga se introdujo en dichos terrenos y ocupó parte de ellos por medio de una explanación que hizo, sin que indemnizara el valor de los terrenos ocupados; que en el año 1888, ó antes, dejó por completo abandonada la explanación que hiciera un par de años antes, sin que jamás, desde aquella fecha, la hubieran ocupado personas ni entidades de ninguna especie, fuera de las que sucesivamente han venido siendo dueñas de la finca principal; que en el año de 1901, la Sociedad demandada se introdujo clandestinamente en los terrenos de la Costa de Pont de Pedret, que adquirieron el actor y demás copropietarios, construyendo una explanación que era completamente distinta de la que hizo dicha Compañía en 1885, sobre una faja ó zona de terreno que jamás había sido explanada ni ocupada por la expresada Compañía ni por otras personas que no fueran sus legítimos dueños y sin haber satisfecho el precio del terreno ocupado, ni seguido trámite alguno para su justificación ni expropiación; y que á consecuencia de dicho despojo se interpuso demanda de interdicto, á que no dió lugar el Juzgado, terminando la demanda con la súplica de que en la sentencia que en su día recayera se declarara: 1.º, que la propiedad, dominio y legítima posesión del terreno que fué vendido al actor y demás personas citadas correspondía de derecho y proindiviso, por partes iguales, á los mismos, correspondiendo al actor una quinta parte del mismo; 2.º, que la misma legítima posesión y dominio del expresado terreno correspondía y pertenecía ya de derecho á los señores citados y actor antes de que se interpusiera por éste el interdicto de recobrar contra la Sociedad demandada; 3.º, que la Sociedad demandada, al intentarse el expresado interdicto de recobrar, no tenía entonces ni tenía ahora legítima y jurídica, verdadera y justa posesión, y mucho menos el dominio del mencionado terreno; y en su consecuencia debía condenarse á dicha mencionada Sociedad á que dimita y haga entrega al actor del terreno que injustamente detentó y á que reintegre al propio actor todas las cantidades que, tanto por el concepto de costas, como de gastos é indemnización de daños y perjuicios, haya debido ó deba pagar por razón del repetido interdicto y á todas las costas del juicio, dejando en lo menester sin valor ni efecto alguno la sentencia recaída en el expresado interdicto y las diligencias de cumplimiento del mismo que se hayan realizado:

Que admitida la extractada demanda y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Sociedad del tranvía ó ferrocarril económico de Manresa á Berga, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la construcción de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer por las oposiciones que intenten los particulares, debiendo en su caso los que se crean perjudicados reclamar ante la Autoridad gubernativa, según se previene en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 y ha venido declarándolo constantemente la jurisprudencia, sin otra excepción que la establecida en el art. 4.º

de la vigente ley de Expropiación forzosa, consistente en poder utilizar ante la Autoridad judicial los interdictos de retener y recobrar todo aquel que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la misma ley, ó á falta de éstos los estipulados por las partes en los conciertos ó contratos que celebren entre sí; en que la finca de que se trata en el presente caso fué objeto de expediente de expropiación forzosa incoado por el Gobierno requirente en 1887, y aparecía comprendida en la relación de las que era necesario ocupar en término de Baells, con motivo de la construcción del ferrocarril de referencia, habiéndose verificado el justiprecio y pago de los aludidos terrenos de común acuerdo con el propietario, mediante un contrato privado que vino por voluntad de las partes á sustituir á los requisitos establecidos en la ley de Expropiación, todo lo cual constaba acreditado por los documentos que acompañaban á la instancia de la Sociedad solicitante, y aparecía comprobado además por la circunstancia de no haberse presentado ninguna reclamación hasta el presente por parte de los distintos poseedores de la finca, á pesar del largo tiempo transcurrido de la ocupación de parte de la misma, teniendo dicho convenio voluntario la condición jurídica de expediente para todos los efectos legales, y siendo por tanto la Autoridad requirente la única competente para entender en todo cuanto se relaciona con dicha expropiación; en que la circunstancia de que la finca se vendiera á su actual poseedor libre de todo gravamen, no podrá afectar á los derechos que como consecuencia de la expropiación anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril, ni podrá hacer desaparecer los gravamenes que en realidad pesan sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asista al comprador para repetir contra el que se la enajenó libre de toda carga; en que no podrá tampoco servir legalmente de fundamento á la demanda entablada por D. Manuel Marzo, el hecho, aunque fuera realmente cierto, de que en los trabajos recientemente practicados se haya ocupado mayor extensión de terreno de la que correspondía á la antigua explanación del ferrocarril, porque era sabido que cuando una finca ha sido en parte expropiada y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor terreno que el que ha sido objeto del expediente esta ocupación no puede dar pretexto para acudir á la Autoridad judicial, puesto que la ley prohibe expresamente en su art. 42, determinando que no se podrá parar la obra en curso de ejecución y esta, bleciendo el procedimiento que se habia de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación llegue á la quinta parte de la superficie expropiada ó exceda de esta extensión; y en que, por lo tanto, el Juzgado debía desentenderse del conocimiento de la demanda formulada por el actor bajo el falso concepto de tratarse de una ocupación ilegal, con el único y evidente objeto de entorpecer una obra pública, pudiendo en todo caso dicho interesado ejercitar sus derechos ante la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es un principio de derecho el de que una obra pública no puede paralizarse ni entorpecerse por oposición de particulares, es para ello preciso que previamente el concesionario haya cumplido los requisitos que ineludiblemente le impone la ley de Expropiación forzosa en su art. 3.º, lo cual no se ha probado que haya tenido lugar, por lo que no era procedente la doctrina invocada por la Autoridad requirente, fundada en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en primer lugar, porque dicho artículo 30 preceptúa la indemnización con arreglo á la ley de 17 de Febrero de 1836, y ésta, en su primer artículo establece, que no puede obligarse á ceder ó enajenar propiedades para obras de interés público sin que precedan, entre otros requisitos, el justiprecio y pago de lo que haya de cederse ó enajenarse, y el 31 sólo regula el procedimiento que ha de seguirse para ello, sin que, como quedaba dicho, constase en autos hayan tenido efecto tales circunstancias; y secundariamente, en buenas reglas de hermenéutica legal, tampoco podrían tener valor, y sí tan sólo deben aplicarse al presente caso el art. 10 de la Constitución, el 349 del Código civil y el 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, disposiciones en todas las cuales se previene ha de preceder indemnización cuando se trata de expropiaciones; que las apreciaciones del oficio inhibitorio no podían aceptarse más que en el extremo de haberse incoado expediente de expropiación forzosa, que se deduce en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 93 del año 1887, que la parte demandada había producido en los autos y en el cual se publica el anuncio que previenen los artículos 17 y 23 de la ley de Expropiación forzosa, á consecuencia de la relación presentada por el Director Gerente de la Sociedad de que se trata, conforme á los artículos 15 y 20 de la propia ley, cuyo «Boletín», en unión del certificado expedido por el Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, fecha 16 de Febrero de 1903, obrante en los autos, inducen á tal creencia, y ademas á la de tratarse de una obra que tiene la consideración de pública; pero ello no significa ni en los autos aparecía que hayan tenido lugar el justiprecio y pago á que se contraen las secciones 3.ª y 4.ª de la repetida ley de Expropiación forzosa, y de ningún modo resultan probados tales extremos, que como necesarios previenen los números 3.º y 4.º de su art. 3.º, y sin los cuales y demás que menciona no se permite la expropiación de que habla el art. 1.º, no pudiendo aceptarse, como se ha repetido, las apreciaciones consignadas por el Gobernador, dando como probados los justiprecios y pago en méritos de expediente de expropiación mediante contrato privado entre las partes, y las circunstancias de no producirse reclamación por los distintos poseedores de la finca que sucedieron á Ramón San Salvador; pues tales afirmaciones, aun en la hipótesis de que fuesen ciertas, si bien muy respetables por emanar de donde emanaban, no podían producir efecto alguno jurídico, ya que sólo á la Autoridad judicial corresponde pronunciar esas declaraciones, y que por lo mismo que cae por su base el supuesto gravamen que el propio oficio de requerimiento conceptúa que pesa sobre la finca de que se trata como consecuencia de la expropiación, pues, como quedaba consignado, no constaba de autos su cesión ó venta privadamente ni en otra forma, por lo cual, dicho se está, no podía tener aplicación el art. 42; pues era inútil tratar de mayor ó menor ocupación de terreno para la construcción de la vía y forma para indemnizar su valor no constando la realidad de la venta ó cesión del todo ó parte de ella ni que éste haya sido expropiado, circunstancia indispensable para que pueda regularse la indemnización por los trámites que dicho artículo determina; que tampoco era de aplicar el art. 26 y como concordante el Real decreto que por la parte demandada se citaba, ni tampoco el art. 7.º de aquella ley, ya que no se ha probado existiera convenio con el dueño de la finca, y, por tanto, no ha podido subrogarse el actual poseedor en las obligaciones del primitivo; y, finalmente, que además de las consideraciones expuestas en orden á la expropiación, se trataba por otra parte del ejercicio de las acciones reivindicatorias y de nulidad de sentencia de un interdicto, resultaba de todo punto indudable que la cuestión debatida era de índole puramente civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Que apelado el auto anteriormente extratacdo, y seguido el incidente en su segunda instancia, fué aquél confirmado en todas sus partes por la Audiencia de Barcelona:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Manuel Marzo y Perucho contra la Compañía del ferrocarril de Manresa á Berga, sobre reivindicación de terrenos:

2.º Que los extremos de la súplica contenida en dicha demanda, y sobre los que han de versar las declaraciones que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios, son todos ellos, por su naturaleza y por los títulos en que la parte actora los apoya, de índole esencialmente civil, y es, por lo tanto, privativo de la jurisdicción común el conocimiento de la cuestión planteada:

3.º Que la objeción propuesta por la Autoridad gubernativa requirente de la posible paralización de la obra pública de que se trata, y la de que la finca en cuestión fué objeto del expediente de expropiación á que en el oficio se hace referencia, no es óbice á la manifestación expuesta en el Considerando anterior, toda vez que no consta que el referido expediente se siguiera por todos sus trámites y haya existido el justiprecio y la indemnización para que la ocupación llevada á cabo haya causado estado al amparo de las prescripciones exigidas por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(*Gaceta núm.* 85.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 23 del actual, en la que expone que, no obstante el celo é interés desplegados por esa Comisión y el no menor con que el Ministerio de la Gobernación y las Autoridades provinciales de Hacienda han procurado llevar á la misma datos oficiales reveladores de la vida económica de los Ayuntamientos, especialmente en lo que atañe á la cuantía y medios de exacción del tributo cuya transformación se estudia, es lo cierto que solo han podido completarse hasta ahora los de diecisiete provincias. Teniéndolo así presente, y sin desconocer la urgencia del importantísimo estudio á esa Comisión encomendado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, con esta fecha, prorrogar hasta el día 31 de Mayo próximo el plazo que por Real decreto de 14 de Diciembre se había concedido á aquélla para terminar el referido trabajo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1906.—Moret.—Sr. Presidente de la Comisión de estudio para la transformación del impuesto de consumos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 26 de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta que fué de la zona de reclutamiento de Oviedo, número 7, Manuel García Jaquete, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido

aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Federico Navarro Escudero á favor del citado individuo, perteneciente al reemplazo de 1898, y cuyo documento fué registrado al folio 160 con el número 3.513.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán general de Canarias, en 19 de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta que fué del batallón reserva de Canarias, núm. 3, Pablo Juan Pérez, le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Comandante don Fructuoso Ayala González á favor del citado individuo, hijo de Nemesia, natural de Valverde (isla de Hierro), perteneciente al reemplazo de 1901, y cuyo documento fué registrado con el núm. 368.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

(Gaceta núm. 88)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Tarragona consultando á este Ministerio si en el caso en que la Cámara de Comercio se niegue á nombrar Vocal que asista á las juntas administrativas, podrá la Delegación de Hacienda hacer por sí misma la designación de entre cualquiera de los Vocales que constituyen aquella entidad, ó comerciantes matriculados, para impedir se interrumpa el despacho de asuntos, cuanto para evitar fueran atacados de nulidad los fallos por no ser tomados por el número de Vocales que reglamentariamente han de constituir las juntas:

Resultando que la consulta está fundada en haberse negado á aceptar el nombramiento de Vocal de las Juntas administrativas de que habla el art. 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, cuantos individuos forman parte de la Cámara de Comercio de Tarragona, lo cual es causa de dificultades para la constitución de las juntas, resistencia motivada en este caso concreto porque teniendo derecho preferente el denunciado para nombrar este Vocal, podría darse el caso de concurrir á la junta dos Vocales, debiendo retirarse necesariamente el nombrado por la Cámara.

Considerando que al conceder la ley á las Cámaras de Comercio la facultad de nombrar un individuo de las mismas para asistir á las juntas administrativas, á las que ha de someterse el conocimiento de los hechos de contrabando y defraudación, más bien ha querido darles una garantía para la defensa de los intereses del comercio, del que ha de estimarse tienen aquellas entidades la genuina representación, que no imponerles una inexcusable obligación, y debe inferirse renuncian á aquel estimable derecho al negarse al nombramiento:

Considerando que con el fin de evitar el inconveniente señalado por la Cámara de Comercio de Tarragona, según expresa el Delegado de Hacienda de dicha capital, de que concurran á la junta el Vocal nombrado por el supuesto reo y el de la Cámara, teniendo que retirarse el último, podría obviarse aclarando el párrafo 2.º del art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 en el sentido de que al citar al inculpado para que se presente ante la junta administrativa y advertirle del derecho que le asiste para designar el Vocal á que se refieren los artículos 87 y 88, se le fije para ello un plazo, previniéndole que de no hacerlo en el concedido se entenderá renuncia á su derecho, con el fin de que solamente cuando exista renuncia expresa ó tácita del denunciado se cite por la Delegación de Hacienda al de la Cámara de Comercio:

Considerando que la ley concede al inculpado el derecho de nombrar un Vocal que forme parte de las juntas administrativas, y que en el caso de no hacer aquél designación concreta, y de no aceptar las Cámaras de Comercio esa representación, se perturbaría la marcha de los asuntos administrativos por imposibilidad de constituir las juntas, á menos de facultar á la Administración para nombrar de oficio el Vocal comerciante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso y Aduanas, y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, se ha servido disponer:

1.º Que para dar cumplimiento al art. 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, se invite á las Cámaras de Comercio á que hagan uso del derecho que aquélla les concede nombrando un Vocal de su seno que forme parte de las juntas administrativas.

2.º Que con el fin de evitar se cite al Vocal nombrado por la Cámara, cuando puede no ser necesaria su asistencia si el inculpado hace uso del derecho que le concede la legislación, al hacer á éste la notificación en la forma que previene el art. 97 de la repetida ley de 3 de Septiembre de 1904 se le señale un plazo para nombrar el Vocal que ha de representarlo; previniéndole que se entenderá renuncia á este derecho si no lo hace y comunica á la Administración dentro del plazo marcado; y

3.º Que en el caso de renuncia expresa ó tácita del inculpado á ejercitar su derecho, y si se negasen también las Cámaras de Comercio á hacer el nombramiento de Vocal, debe el Delegado de Hacienda ó el funcionario á quien corresponda presidir la junta, según los artículos 87 y 88 de la ley, designar un comerciante ó industrial matriculado que asista á la junta administrativa en sustitución de aquéllos, con lo cual quedarían éstas constituídas reglamentariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1906.—Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 86.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 11, 13 y 27 del actual recaudadores auxiliares ejecutivos para el cobro de contribuciones é impuestos para esta capital á D. Anselmo Fariñas Fernández, para Acevedo y Celanova á D. José Domínguez Franco, para Cartelle á D. Manuel García Fernández y para la zona de Ribadavia á D. Marcelino Ríos Gómez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 30 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Llegada la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1907, se invita á todos los vecinos y forasteros que sean terratenientes en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la confección del último apéndice, por virtud de venta, permutas y demás transmisiones que enumera el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dirijan instancia al Sr. Presidente de la Junta en papel de clase 11.ª, acompañándose á la misma relación jurada de las fincas que sean objeto de alta y baja, así como los documentos translativos de dominio con la nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda ó su exención, hasta el 15 de Mayo próximo; quedando sin curso las solicitudes que se presenten después de dicho día.

Todo lo que se hace público á los efectos indicados.

Cea 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Luis Garriga.

Laroco

Los contribuyentes por territorial vecinos y forasteros, que en este distrito hayan tenido alteración en su riqueza imponible por virtud de copra-venta, permuta, herencia, legado ú otro concepto, deberán presentar en todo el mes de Abril entrante, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes extendidas en papel de la clase 11.ª, de una peseta y relaciones á que se refiere el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á las mismas nota de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con el fin de hacer en el mes de Mayo los apéndices que han de servir de base á los repartimientos del entrante año de 1907; transcurrido dicho mes de Abril no serán admitidas las que se presenten por ser improcedentes.

Laroco 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Edictos militares

Don José Alonso Romero, primer Teniente del Regimiento Infantería de Ceriñola núm. 42 y Juez instructor del expediente que instruyo al recluta Benito Gómez Lorenzo, procedente de la Caja de Allariz, por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Benito Gómez Lorenzo, hijo de Pedro y de Catalina, natural de Guetias, parroquia de idem, ayuntamiento de Moreiras, concejo de idem, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 15 de Abril del año 1884, de oficio labrador, estatura un metro 517 milímetros, estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique la presente requisitoria, en el que comparecerá en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, ó ante la autoridad más cercana al punto donde se halle; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para su publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Tuy á los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, José Alonso.—Por mandato de su señoría: El Secretario, Pompilio Fernández.

Don Laureano García y Prieto, primer Teniente del sexto Regimiento Mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del expresado Regimiento Manuel Requejo Gayoso, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Camba, provincia de Orense, hijo de Silvestre y de Francisca, soltero, de 22 años de edad, sin oficio y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el sexto Regimiento Mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder de los cargos que resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Requejo Gayoso, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Valladolid á veintiséis de Marzo de mil novecientos seis.—Laureano García.

Don Alejandro Páramo Gaitián, primer Teniente del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Camilo Armada Atrio, hijo de Felipe y de Dolores, natural de Freijoso, parroquia de idem, ayuntamiento de Cartelle, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintiún años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en en Orense á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Alejandro Páramo.—Por su mandado: El Secretario, Francisco Regúlez.

Don Alesbán Pérez López, primer Teniente del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Corbelle, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, el soldado José Benito Fernández Alonso, de oficio labrador, edad veintiún años y de un metro 570 milímetros de estatura, soltero y sin otras señas particulares, á que de orden del señor Coronel Jefe principal de este Regimiento le instruyo expediente por falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta capital á fin de dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al indicado cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Orense á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Alesbán Pérez.—Por su mandato: El Cabo Secretario, Luis Prats.

Don Francisco García Garrido, primer Teniente del Regimiento de Burgos núm. 36 y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al recluta de este cuerpo Martín Rodríguez Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Antonio y de María, natural de Nigueiroá, Ayuntamiento de Bande, partido judicial del mismo, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 1.º de Noviembre de 1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas personales se ignoran; para que el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Francisco García.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Andrés Zufiaurre.

Don Federico Rubín de Celis, primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este Regimiento José María Parente Fernández, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José María Parente Fernández, hijo de José y de Benita, natural de Layas, provincia de Orense, avecindado en Layas, parroquia de idem, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, Capitanía general del séptimo Cuepo de Ejército; nació en 17 de Abril de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 660 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde-Duque de esta Corte, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta de concentración á filas; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José María, y en caso de ser habido le remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez instructor, Federico Rubín de Celis.

Don Manuel García y Alvarez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42 y Juez instructor del expediente que por falta á concentración á la Caja de Reclutas de Allariz núm. 109, se instruye al recluta Marcial Iglesias Blanco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Marcial Iglesias Blanco, hijo de Pedro y de Dolores, natural de Allariz, provincia de Orense, juzgado de primera instancia de Allariz, Capitanía general de Galicia, de 22 años de edad, zapatero de oficio, su estado soltero, de un metro 550 milímetros de estatura, ignorándose las demás señas generales y particulares, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, ó ante la autoridad del puesto de su residencia ó tránsito; en inteligencia que no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias sobre la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para su publicidad insértese la presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Tuy á los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel García y Alvarez.—De orden del señor Juez: El Sargento secretario, Demetrio Lucas.

Banco de España.—Orense

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles número 1 679 y 2.707 expedidos por esta Sucursal en 31 de Agosto de 1901 y 29 de Mayo de 1905 á favor de D. Angel Sieiro Gonzalez por pesetas nominales 26.200 y 12 500 respectivamente en títulos del 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 actual, fecha del primer anuncio, en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 30 de Marzo de 1906.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO